

2008EE46537



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Doctor
JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Cúcuta- Norte de Santander

Referencia: Solicitud de Concepto

OBJETO

En relación con los intereses a la cesantía que le corresponde a 480 docentes municipales de Cúcuta por los años 1995 y 1996 y que a la fecha no le han sido cancelados, se consulta ¿Que entidad los debe cancelar? ¿ Existe algún tipo de sanción por la omisión? ¿Ya prescribió el derecho a solicitarlos?

ANTECEDENTES

El Literal b Numeral 3 de artículo 15 de la ley 91 de 1989 establece que el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, pagará a los Docentes vinculados a partir del 1° de Enero de 1990 y para los docentes vinculados con anterioridad a dicha fecha, un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de Diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad.

De acuerdo con el artículo 4° del Decreto 196 de 1995, los docentes departamentales y municipales financiados o cofinanciados por la Nación, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, mediante convenio.

El artículo 7 y 8 ibidem se refieren a las prestaciones causadas y a las no causadas, respecto de las primeras establecen que son aquellas cuyo pago se genera con anterioridad a la afiliación al Fondo y serán de cargo de la respectiva entidad territorial o de la caja de previsión o de la entidad que hiciere sus veces, y en relación con las segundas dispone que se trata de aquellas que se generan con posterioridad a la afiliación al Fondo y serán reconocidas y pagadas por éste.

Por convenio celebrado el día 26 de Junio de 1997 entre el Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Cúcuta se garantizó la afiliación de 480 docentes financiados con recursos propios del Municipio al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para la elaboración del mencionado convenio, de acuerdo con el artículo 10° del decreto 196 de 1995 se elaboró un calculo actuarial para determinar la deuda de la entidad

territorial con el Fondo por concepto de las obligaciones que éste asumía como consecuencia de la afiliación de docentes, este estudio se realizó teniendo en cuenta la retrospectividad futura de las prestaciones y permitió determinar el monto total de la deuda de la entidad territorial con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y su forma de pago.

CONCEPTO

De acuerdo con las normas que regulan la afiliación de docentes de Municipales financiados con recursos propios se responde:

1. En aplicación del artículo 15 Numeral 3° Literal B de la ley 91 de 1989 el interés a la cesantía de estos 480 docentes, debió liquidarse y pagarse por la entidad territorial, la caja de previsión social o la entidad que hiciera sus veces así: los intereses correspondientes al año 1995 en el año 1996 y los intereses causados en el año 1996, durante el año de 1997.
2. El ordenamiento legal no prevé expresamente una sanción por el no pago oportuno de los intereses a la cesantía, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que se puedan derivar de dicha omisión.
3. El interés a la cesantía tiene la naturaleza de una prestación social y consiste en el derecho a un rendimiento sobre el saldo de cesantías existentes al 31 de Diciembre de cada año, deben ser liquidadas anualmente y sin retroactividad, en este orden de ideas se le debe aplicar el mismo termino de prescripción de la cesantía definitiva que es de 10 años consagrado en el artículo 2536 del Código Civil para las acciones ordinarias, se considera este el termino y no la prescripción de tres años que opera para otras prestaciones sociales y para el derecho que tienen los beneficiarios del docente fallecido a reclamar sus cesantías, teniendo en cuenta que el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 establece:

“1.las acciones que emane de los derechos consagradas en el decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.”

Los mencionados decretos no regulan la cesantía definitiva, ni el pago de los intereses, por lo tanto no se aplica dicho término de prescripción, sino el de 10 años.

El anterior concepto se emite con las previsiones del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

AMSV2007ER60626